



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06**

	<b>No RAD</b>	<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>PARTES</b>	<b>PROVIDENCIA</b>
1	2023-00265	Acción popular	Demandante: Defensoría Del Pueblo Regional Nariño Demandado: Nación - Ministerio De Educación – Departamento De Nariño - Secretaria De Educación Departamental De Nariño - Municipio De San Lorenzo (N)	Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VIERNES (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

**Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 520012333000 2023-00265 00**

**Medio de control: Acción popular**

**Demandante: Defensoría Del Pueblo Regional Nariño**

**Demandado: Nación - Ministerio De Educación – Departamento De Nariño - Secretaria De Educación Departamental De Nariño - Municipio De San Lorenzo (N)**

**Magistrada (E): Beatriz Isabel Melodelgado Pabón**

Procede la Sala a examinar si la demanda de la referencia cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

**1. Del requisito de procedibilidad:**

De conformidad con el numeral 4º del artículo 161 del CPACA es requisito previo para demandar, cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 *ibidem*; dicha norma, en lo pertinente señala lo siguiente:

***“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio***

***irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”***

Ahora bien, con relación a la finalidad del requisito en mención, el Consejo de Estado ha señalado:

***“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello”***<sup>1</sup> (Resaltado fuera del texto).

Es decir, que con la reclamación administrativa se pretende, por un lado, que sea la propia administración la que adopte de manera inmediata las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos y, por otro, evitar que la jurisdicción se congestione y se desgaste innecesariamente.

Si bien es cierto, la parte accionante allegó con el escrito de la demanda el requerimiento previo dirigido a las entidades accionadas, el 2 de marzo de 2018 dirigido a Planeación Municipal de San Lorenzo – Secretaría de Obras Municipales – Oficina Gestión del Riesgo<sup>2</sup>, el 22 de mayo de 2021 dirigido a Alcaldía Municipal de San Lorenzo<sup>3</sup>, 01 de octubre de 2021, dirigido a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Dirección Departamental de Gestión del Riesgo<sup>4</sup>, y el 4 de marzo de 2022 dirigido a Alcaldía Municipal San Lorenzo - Secretaría de Educación Departamental de Nariño - Dirección Departamental de Gestión del Riesgo – Personería Municipal San Lorenzo<sup>5</sup>, no se acreditó el requisito de procedibilidad frente a la Ministerio de Educación, por lo anterior la demanda será inadmitida, para que la parte accionante proceda a su subsanación, mediante el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

<sup>2</sup> Páginas 94 a 100 del archivo 001 del expediente digital

<sup>3</sup> Página 88 del archivo 001 del expediente digital.

<sup>4</sup> Páginas 82 a 85 del archivo 001 del expediente digital

<sup>5</sup> Páginas 78 a 81 del archivo 001 del expediente digital

envío del documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y en las condiciones descritas en el artículo 144 del CPACA.

En virtud de lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte accionante el término de tres (3) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

### RESUELVE

**Primero: Inadmitir** la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

**Segundo: Conceder** a la parte accionante el término de tres (3) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Beatriz Isabel Melodelgado Pabon'. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABON**  
Magistrada (E)